URGENTE

CARGO

RECIBIDO
OF. ARMENDARIZ
15 ENE. 2016
LA RECEPCIÓN DEL DOCUMENTO NO ES SEÑAL DE CONFORMIDAD

25/pm

OFICIO CIRCULAR Nº 001-16-SCD-OSITRAN

Lima, 13 de enero de 2016

Señor
ALBERTO VALDEZ GALDOS
Gerente General
FERROCARRIL TRANSANDINO S. A.
Alcanfores N° 775
Miraflores.-

Asunto : Opinión sobre la propuesta de Adenda N° 6 al Contrato de Concesión del Ferrocarril del Sur y Sur Oriente

Referencia : Oficio N° 4420-2015-MTC/25

De mi consideración:

Me dirijo a usted, para poner en su conocimiento que el Consejo Directivo de OSITRAN, en su Sesión N° 574-2016-CD-OSITRAN, llevada a cabo el 13 de enero de 2016, adoptó el Acuerdo N° 1909-574-16-CD-OSITRAN a través del cual aprobó el informe Nº 003-16-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN y declaró inadmisible la solicitud de opinión remitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante Oficio N° 4420-2015-MTC/25, respecto del proyecto de Adenda N° 6 al Contrato de Concesión del Ferrocarril del Sur y Sur Oriente, exhortando al Concedente a que adecúe la referida solicitud al Marco Legal expuesto en el informe aprobado.

Al respecto, remito a usted copia certificada del Acuerdo N° 1909-574-16-CD-OSITRAN y copia del Informe N° 003-16-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN, para su conocimiento y fines.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

JEAN PAUL CALLE CASUSOL
Secretario del Consejo Directivo

Reg. Sal. SCD N° 1204

ACUERDO Nº 1909-574-16-CD-OSITRAN de fecha 13 de enero de 2016

Vistos, los Informes Nº 001 y 003-16-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN y el Oficio N° 4420-2015-MTC/25 remitido por la Dirección de Concesiones en Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; en virtud a lo dispuesto en el inciso f) del numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, Ley Nº 26917, el artículo 28° del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo Nº 044-2006-PCM, y sus modificatorias; el Consejo Directivo de OSITRAN acordó por unanimidad:

a) Aprobar el Informe Nº 003-16-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN y, en consecuencia, declarar inadmisible la solicitud de opinión remitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante Oficio N° 4420-2015-MTC/25, respecto del proyecto de Adenda N° 6 al Contrato de Concesión del Ferrocarril del Sur y Sur Oriente, exhortando al Concedente a que adecúe la referida solicitud al Marco Legal expuesto en el informe aprobado.

b) Autorizar a la administración, la remisión del Anexo adjunto al Informe Nº 003-16-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN, el cual contiene comentarios generales de las áreas técnicas del Regulador, para que sean tomados en consideración en la Evaluación Conjunta que convoque el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la misma que debe llevarse a cabo de modo previo a la solicitud de opinión no vinculante de OSITRAN, de conformidad con la normatividad vigente.

c) Notificar el presente Acuerdo, así como el Informe Nº 003-16-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN a la empresa Concesionaria Ferrocarril Transandino S.A. y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de ente Concedente.

d) Dispensar el presente Acuerdo de lectura y aprobación posterior del Acta.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel de su original

.....

JEAN PAUL CALLE CASUSOL
Secretario de Consejo Directivo
OSITRAN

URGENTE
CARGO

M.T.C.
MESA DE PARTES
E-
15 ENE. 2016
HORA FIRMA

OFICIO CIRCULAR Nº 001-16-SCD-OSITRAN

Lima, 13 de enero de 2016

Señor
RAÚL GARCÍA CARPIO
Director de Concesiones en Transportes
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Jr. Zorritos Nº 1203
Lima.-

Asunto : Opinión sobre la propuesta de Adenda N° 6 al Contrato de Concesión del Ferrocarril del Sur y Sur Oriente

Referencia : Oficio N° 4420-2015-MTC/25

De mi consideración:

Me dirijo a usted, para poner en su conocimiento que el Consejo Directivo de OSITRAN, en su Sesión N° 574-2016-CD-OSITRAN, llevada a cabo el 13 de enero de 2016, adoptó el Acuerdo N° 1909-574-16-CD-OSITRAN a través del cual aprobó el informe Nº 003-16-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN y declaró inadmisible la solicitud de opinión remitida por su representada, respecto del proyecto de Adenda N° 6 al Contrato de Concesión del Ferrocarril del Sur y Sur Oriente, exhortando al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a adecuar la referida solicitud al Marco Legal expuesto en el informe aprobado.

Al respecto, remito a usted copia certificada del Acuerdo N° 1909-574-16-CD-OSITRAN y copia del Informe N° 003-16-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN, para su conocimiento y fines.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

JEAN PAUL CALLE CASUSOL
Secretario del Consejo Directivo

Reg. Sal. SCD N° 1204

ACUERDO Nº 1909-574-16-CD-OSITRAN
de fecha 13 de enero de 2016

Vistos, los Informes Nº 001 y 003-16-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN y el Oficio N° 4420-2015-MTC/25 remitido por la Dirección de Concesiones en Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; en virtud a lo dispuesto en el inciso f) del numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, Ley Nº 26917, el artículo 28° del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo Nº 044-2006-PCM, y sus modificatorias; el Consejo Directivo de OSITRAN acordó por unanimidad:

a) Aprobar el Informe Nº 003-16-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN y, en consecuencia, declarar inadmisible la solicitud de opinión remitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante Oficio N° 4420-2015-MTC/25, respecto del proyecto de Adenda N° 6 al Contrato de Concesión del Ferrocarril del Sur y Sur Oriente, exhortando al Concedente a que adecúe la referida solicitud al Marco Legal expuesto en el informe aprobado.

b) Autorizar a la administración, la remisión del Anexo adjunto al Informe Nº 003-16-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN, el cual contiene comentarios generales de las áreas técnicas del Regulador, para que sean tomados en consideración en la Evaluación Conjunta que convoque el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la misma que debe llevarse a cabo de modo previo a la solicitud de opinión no vinculante de OSITRAN, de conformidad con la normatividad vigente.

c) Notificar el presente Acuerdo, así como el Informe Nº 003-16-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN a la empresa Concesionaria Ferrocarril Transandino S.A. y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de ente Concedente.

d) Dispensar el presente Acuerdo de lectura y aprobación posterior del Acta.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel de su original

.....
JEAN PAUL CALLE CASUSOL
Secretario de Consejo Directivo
OSITRAN

OSITRAN
SECRETARIA CONSEJO DIRECTIVO
13 ENE 2016
RECIBIDO
Firma:..... Hora: 330

OSITRAN
GERENCIA GENERAL
13 ENE. 2016
RECIBIDO
FIRMA:..... HORA: 15:00

INFORME Nº 003-16-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN

Para	:	**OBED CHUQUIHUAYTA ARIAS** Gerente General
De	:	**MANUEL CARRILLO BARNUEVO** Gerente de Regulación y Estudios Económicos
		FRANCISCO JARAMILLO TARAZONA Gerente de Supervisión y Fiscalización
		JEAN PAUL CALLE CASUSOL Gerente de Asesoría Jurídica
Asunto	:	Opinión sobre el proyecto de Adenda N° 6 al Contrato de Concesión del Ferrocarril del Sur y Sur Oriente
Fecha	:	13 de enero de 2016

I. OBJETO

1. Emitir opinión técnica respecto del proyecto de Adenda N° 6 al Contrato de Concesión del Ferrocarril del Sur y Sur Oriente, remitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través del Oficio N° 4420-2015-MTC/25.

II. ANTECEDENTES

2. Con fecha 20 de setiembre de 1999, el Ministerio de Transporte y Comunicaciones (en adelante, MTC o Concedente), en representación del Estado Peruano, y la empresa Ferrocarril Trasandino S.A. (en adelante, el Concesionario) suscribieron el Contrato de Concesión del Ferrocarril del Sur y Sur Oriente por un plazo de treinta (30) años.

3. Con fecha 10 de marzo de 2000, las Partes suscribieron la Adenda N° 1 al Contrato de Concesión con la finalidad de complementar el listado de bienes comprendido en el Anexo N° 12 del mismo.

4. Con fecha 13 de enero de 2003, las Partes suscribieron la Adenda N° 2 al Contrato de Concesión, con el objeto de sustituir el numeral 7.1 de la Cláusula Séptima (Condiciones del Servicio de Transporte Ferroviario) del mismo, referido a la Tarifa por uso de vía.

5. Con fecha 28 de octubre de 2003, las Partes suscribieron la Adenda N° 3 al Contrato de Concesión, a fin de ampliar el plazo de la Concesión por un periodo de cinco (5) años; y, en consecuencia, modificar el numeral 4.1 de la Cláusula Cuarta del Contrato.

6. Con fecha 29 de enero de 2011, las Partes suscribieron la Adenda N° 4 al Contrato de Concesión, con la finalidad de modificar los numerales 7.7, 14.1 y 23.3 de las cláusulas

Séptima, Décimo Cuarta y Vigésimo Tercera, respectivamente, y el Anexo N° 2 del Contrato de Concesión.

7. Con fecha 14 de agosto de 2013, las Partes suscribieron la Adenda N° 5 al Contrato de Concesión con el objeto de incluir en el Anexo N° 3 del mismo, el material rodante denominado bodegas 3912 y 3923, como bienes de la Concesión, con lo cual el total de vagones concesionados asciende a setenta y dos (72).

8. Mediante Oficio N° 2599-2015-MTC/25 del 12 de agosto de 2015, el Concedente solicitó al Concesionario remita un listado de las inversiones que permitirán satisfacer las necesidades de la población de la zona correspondiente al Área de Influencia del Ferrocarril del Sur Oriente, tanto aquellas que fueron revisadas en las Mesas de Diálogo como las sugeridas por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

9. Mediante Carta S/N de fecha 27 de agosto de 2015, el Concesionario presentó al Concedente la relación, alcance y sustento técnico de las obras y demás actividades complementarias propuestas que permitirían satisfacer las necesidades de la población referidas en el numeral precedente, así como también los estudios técnicos realizados de los trabajos ejecutados en la quebrada de Pomatales, los cuales sustentarían la necesidad de ejecutar el Túnel Pomatales, el cual constituiría una inversión adicional.

10. Mediante Memorándum N° 2107-2015-MTC/25, de fecha 2 de setiembre de 2015, la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles remitió a la Dirección General de Concesiones en Transportes (DGCT) el Informe N° 0195-2015-MTC/14.08, en donde se emite opinión técnica favorable, señalándose que *"las obras planteadas por el Concesionario tienen como objetivo común mejorar las condiciones del servicio y de la seguridad en favor de los usuarios y del material ferroviario."*

11. Con fecha 16 de noviembre de 2015, la DGCT remitió a OSITRAN vía correo electrónico, una versión preliminar del proyecto de Adenda N° 6 al Contrato de Concesión, a efectos de recibir los aportes de OSITRAN.

12. Con fecha 1 de diciembre de 2015, se remitió al Concedente vía correo electrónico, la matriz con comentarios a la versión preliminar del proyecto de Adenda N° 6 al Contrato de Concesión, elaborada por las áreas técnicas de este Organismo Regulador.

13. Mediante Oficio N° 4420-2015-MTC/25, recibido el 29 de diciembre de 2015, el Concedente solicitó la opinión técnica de OSITRAN respecto del proyecto de Adenda N° 6 al Contrato de Concesión; adjuntando para tal efecto, copia del Informe N° 1345-2015-MTC/25.

III. MARCO LEGAL Y CONTRACTUAL APLICABLE

IV.1. Cuestión Previa: Sobre la aplicación de las normas en el tiempo

14. En este acápite consideramos necesario hacer un breve análisis sobre la aplicación de las normas en el tiempo. Para tal efecto, debemos remitirnos, fundamentalmente, al artículo 103° de la Constitución Política del Perú, que señala:

*"**Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho***
***Artículo 103**.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad".*

[El subrayado es nuestro]

15. En la misma línea, el artículo 109 de la Constitución Política del Perú dispone:

"Vigencia y obligatoriedad de la Ley
***Artículo 109**.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte".*

16. De acuerdo con la referida norma constitucional, en lo referente a la aplicación de las normas generales en el tiempo, nuestro ordenamiento jurídico establece que:

- Desde que la ley entra en vigencia se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

- La ley no tiene fuerza ni efectos retroactivos salvo en materia penal, cuando favorece al reo.

17. De igual manera, el artículo III del Título Preliminar del Código Civil[1] establece como regla general el principio de aplicación inmediata de las normas, que señala que los hechos, relaciones y situaciones que ocurran a partir de la vigencia de la nueva norma se regularán por ésta, siendo excepcional la aplicación ultraactiva y retroactiva de las normas[2].

18. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, estableciendo lo siguiente:

> *"(...) nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes" (STC 060-2004-AA/TC, FJ2). Por tanto, para aplicar una norma (...) en el tiempo debe considerarse la teoría de los hechos cumplidos y, consecuente, el principio de aplicación inmediata de las normas"[3].*

---

[1] CÓDIGO CIVIL, TITULO PRELIMINAR, Artículo III.- La Ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.

[2] RUBIO CORREA, Marcial. Retroactividad, Irretroactividad y Ultra actividad. En: Para Leer el Código Civil. Cuarta Edición, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1983. pp. 25y 26

[3] Ver Sentencia del Tribunal Constitucional 0002-2006-PI/TC, fundamento 12.

19. Así, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional emitida en el marco del Expediente 00008-2008-PI/TC del 22 de abril de 2009, señala lo siguiente:

> *"(...) toda norma jurídica desde su entrada en vigencia es de aplicación a las situaciones jurídicas existentes, y que la teoría de los derechos adquiridos tiene una aplicación excepcional y restringida en nuestro ordenamiento jurídico, pues únicamente se utiliza para los casos que de manera expresa señala la Constitución, tal como ya lo ha establecido el Tribunal Constitucional cuando determinó que "(...) la aplicación ultractiva o retroactiva de una norma sólo es posible si el ordenamiento lo reconoce expresamente –a un grupo determinado de personas– que mantendrán los derechos nacidos al amparo de la ley anterior porque así lo dispuso el Constituyente –permitiendo que la norma bajo la cual nació el derecho surta efectos, aunque en el trayecto la norma sea derogada o sustituida-; no significando, en modo alguno, que se desconozca que por mandato constitucional las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el Diario oficial."*
>
> [El subrayado es nuestro]

20. En concordancia con lo expuesto, Rubio Correa señala que las normas rigen a partir del momento en que empieza su vigencia y carecen de efectos tanto retroactivos (es decir, antes de dicho momento), como ultraactivos (es decir, con posterioridad a su derogación)[4]. La ley nueva, una vez vigente, rige las relaciones y situaciones jurídicas existentes: no se sigue aplicando la ley anterior. Constitucional y legalmente, entonces, la regla general será la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos[5].

21. En esa línea de análisis, queda claro que por regla general, la norma jurídica, desde su vigencia, se aplica a las consecuencias de estas situaciones y relaciones existentes, así se deriven de actos o hechos ocurridos con anterioridad. Esto se conoce como la aplicación inmediata de una norma, según la cual las disposiciones contenidas en una ley serán aplicables a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas que se presenten a partir de la fecha en que ésta entra en vigencia.

22. Dado que la aplicación inmediata de una norma es aquella que se produce a los hechos, relaciones y situaciones que se producen mientras tiene vigencia, es decir, entre el momento en que entra en vigencia y aquel en que es derogada o modificada; se colige que la consecuencia de un hecho, situación o relación jurídica, es el efecto que la norma jurídica le atribuye a la verificación del supuesto de hecho en la realidad, mientras que este último es la hipótesis que recoge la norma y que tiene que suceder en la realidad para que se desencadene la necesidad de la consecuencia[6].

23. Por lo tanto, resulta determinante identificar, en primer lugar, la oportunidad en la que se establecieron los hechos, las relaciones o situaciones jurídicas y, en segundo término, sus consecuencias jurídicas, a fin de establecer cuál es la norma aplicable para cada caso concreto, respetando lo previsto en la Constitución y Código Civil.

---

4 Op. cit, p. 301.
5 Op. cit, p. 305.
6 Op. Cit. pp. 21, 97 y 101.

24. Según Rubio Correa[7], existen diversas modalidades de consecuencias jurídicas de una norma, a saber: establecimiento de un derecho, establecimiento de una obligación, establecimiento de un deber, creación de instituciones, creación de una situación jurídica, establecimiento de sanciones, entre otras. No obstante, lo importante es definir cuándo surge o se deriva esa consecuencia jurídica, es decir, con la normatividad anterior o con la vigente. Queda claro que si el hecho y la consecuencia ocurrieron durante la vigencia de la normatividad anterior, esta será la aplicable, pero si el hecho y la consecuencia ocurrieron durante la vigencia de la nueva normatividad, esta será la aplicable. Por otro lado, si el hecho ocurrió con la normatividad derogada pero la consecuencia recién se produce con la nueva normatividad, será esta y no aquella la aplicable al caso concreto.

25. Teniendo en consideración el marco constitucional, legal y doctrinario expuesto, es preciso mencionar que, mediante Decreto Legislativo N° 1224, publicado el 25 de septiembre de 2015, se aprobó el nuevo "Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos", cuya Única Disposición Complementaria Derogatoria derogó –entre otros- el Decreto Legislativo N° 1012, Ley de Marco de las Asociaciones Público Privadas, y el Decreto Supremo N° 059-96-PCM, TUO de la Ley de Concesiones[8]. Asimismo, la Undécima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1224, prescribió que esta norma entrará en vigencia al día siguiente de publicado su Reglamento.

26. Al respecto, dado que el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1224 fue aprobado por Decreto Supremo N° 410-2015-EF, el cual fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27 de diciembre de 2015, es a partir del día siguiente de dicha publicación que el Decreto Legislativo N° 1012, así como el TUO de Concesiones, se encuentran plenamente derogados. Asimismo, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1224, en su Única Disposición Complementaria Derogatoria derogó, entre otros, el Decreto Supremo N° 060-96-PCM, así como el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012, aprobado por Decreto Supremo N° 127-2014-EF.

27. Por lo tanto, a partir del 28 de diciembre de 2015, se encuentra vigente el Decreto Legislativo N° 1224 que establece el nuevo "Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos", y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 410-2015-EF. Tal como se ha indicado, dicha normativa debe ser aplicada a todas las situaciones y relaciones existentes a partir de su entrada en vigencia, así como a las consecuencias que se generen respecto de tales situaciones.

28. En el caso bajo análisis, se advierte que la situación generada que debe ser materia de análisis es la solicitud de opinión remitida por el Concedente a este Regulador, hecho que ocurrió el 29 de diciembre de 2015, fecha en la que ya se encontraba vigente el nuevo marco normativo de APPs. Por su parte, la consecuencia jurídica de dicha situación consiste en la emisión de la opinión por parte de OSITRAN, la misma que también se producirá durante la vigencia del nuevo marco normativo, por lo que es claro que la propuesta de Adenda remitida por el MTC debe ser analizada a la luz de dicho marco normativo.

---

[7] *Op. Cit. pp. 102-103.*

[8] Con excepción de su primer y segundo párrafo del artículo 13, y el artículo 22.

29. En efecto, teniendo presente que, en virtud de lo dispuesto en la Undécima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1224, dicha norma legal entró en vigencia el 28 de diciembre de 2015, a partir de dicha fecha, a toda solicitud de opinión técnica sobre una propuesta de modificación de un Contrato de Concesión que sea remitida al Regulador, le resultan aplicables las disposiciones de la mencionada norma legal, así como también las normas procedimentales establecidas en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 410-2015-EF.

30. Por lo tanto, considerando que la solicitud de opinión técnica respecto del proyecto de Adenda N° 6 al Contrato de Concesión del Ferrocarril del Sur y Sur Oriente, fue remitida por el Concedente al Regulador el 29 de diciembre de 2015, fecha en la que se encuentra vigente el nuevo marco normativo, a dicha solicitud le resultan aplicables, en lo que corresponda, las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1224 y su Reglamento.

IV.2. Sobre la modificación del Contrato de Concesión

31. El artículo 22.1 del Decreto Legislativo N° 1224 establece que el Estado, de común acuerdo con el inversionista, podrá modificar el contrato de Asociación Público Privada manteniendo su equilibrio económico financiero y las condiciones de competencia del proceso de promoción, conforme a las condiciones y requisitos que establezca el Reglamento.

32. Del mismo modo, los artículos 22.2, 22.3 y 22.4 del mencionado Decreto Legislativo disponen un mecanismo de evaluación conjunta, de acuerdo a los siguientes términos:

> "22.2 *En un plazo máximo de diez días hábiles de recibida la solicitud de adenda, el Ministerio, Gobierno Regional o Gobierno Local convoca a las entidades públicas que deben emitir opinión a la adenda propuesta, quienes asisten al proceso de evaluación conjunta, a la cual también puede ser convocado el inversionista. En esta etapa se puede solicitar información sobre el diseño del proyecto y contrato al Organismo Promotor de la Inversión Privada, que estuvo a cargo del proceso de promoción en que se originó el contrato, o del órgano que haga sus veces.*
>
> 22.3 *Culminado el proceso de evaluación conjunta, el Ministerio, Gobierno Regional o Gobierno Local evalúa y sustenta las modificaciones contractuales; y solicita la opinión no vinculante del organismo regulador respectivo en los proyectos bajo su competencia, y tratándose de materias de competencia del Ministerio de Economía y Finanzas, debe requerirse la opinión previa favorable de dicho Ministerio. Los acuerdos que contengan modificaciones al contrato Asociación Público Privada que no cuenten con opinión previa favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, no surten efectos y son nulos de pleno derecho.*
>
> 22.4 *Los plazos y procedimientos dispuestos en el presente artículo, son establecidos en el Reglamento. De no emitirse opinión dentro de los plazos previstos son considerados como favorables."*

[El subrayado es nuestro]

33. Con relación a lo anterior, los artículos 53° a 57° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1224 (en adelante, el Reglamento), aprobado por Decreto Supremo N° 410-2015-EF, establecen lo siguiente:

> ***"Artículo 53.- Modificaciones contractuales***
> *Las partes pueden convenir en modificar el contrato de Asociación Público Privada, manteniendo el equilibrio económico financiero y las condiciones de competencia del proceso de promoción, procurando no alterar la asignación de riesgos y la naturaleza del proyecto.*
>
> ***Artículo 54.- Límite temporal para la suscripción de adendas***
> *Durante los tres (03) primeros años contados desde la fecha de suscripción del contrato, no pueden suscribirse adendas a los contratos de Asociación Público Privada, salvo que se trate de:*
>
> *a. La corrección de errores materiales.*
> *b. Los requerimientos sustentados de los acreedores permitidos, vinculados a la etapa de cierre financiero del contrato.*
> *c. La precisión de aspectos operativos que impidan la ejecución del contrato.*
>
> ***Artículo 55.- Evaluación conjunta***
> *55.1 Las modificaciones contractuales a solicitud del inversionista deben estar sustentadas y adjuntar los términos de la modificación propuesta. Esta propuesta de adenda es publicada por el Ministerio, Gobierno Regional o Gobierno Local en su portal institucional, dentro del plazo de cinco (05) días calendario de recibida.*
>
> *55.2 Recibida la propuesta, el Ministerio, Gobierno Regional o Gobierno Local en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, convoca a las entidades públicas que deben emitir opinión a la adenda propuesta para el inicio del proceso de evaluación conjunta, adjuntando la información presentada por el inversionista, así como cualquier otra información adicional que resulte necesaria para la evaluación por parte de las entidades públicas.*
>
> *55.3 Las entidades públicas convocadas asisten al proceso de evaluación conjunta, en la cual se identifican: i) los temas y/o materias de la adenda de competencia de cada una de las entidades, ii) el cumplimiento de las condiciones señaladas en el presente Título, y iii) se elabora el plan de trabajo del proceso de evaluación.*
>
> *55.4 Conforme el plan de trabajo, las entidades ponen en conocimiento la información que debe ser requerida al inversionista para la evaluación de las modificaciones contractuales, informan la necesidad de solicitar información sobre el diseño del proyecto y contrato al Organismo Promotor de la Inversión Privada que estuvo a cargo del proceso de promoción en que se originó el contrato, o del órgano que haga sus veces, y, emiten comentarios y/o consultas preliminares a los temas y/o materias de la adenda. Corresponde únicamente al Ministerio, Gobierno Regional o Gobierno Local determinar la concurrencia del inversionista y sus financistas, de ser necesario.*

OSITRAN V°B° JP CALLE GERENTE DE ASESORÍA JURÍDICA

OSITRAN V°B° M. CARRILLO GERENTE DE REGULACIÓN Y ESTUDIOS ECONÓMICOS

OSITRAN V°B° F. JARAMILLO GERENTE DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN

55.5 *Las entidades públicas pueden suscribir actas y realizar reuniones presenciales o virtuales que resulten necesarias, considerando para ello el principio de Enfoque de Resultados. En caso el inversionista presente cambios a la propuesta de adenda, éstas se incorporan a la evaluación sin que ello implique retrotraer el análisis.*

55.6 *El proceso de evaluación conjunta finaliza cuando el Ministerio, Gobierno Regional o Gobierno Local así lo determine, lo cual debe ser informado a las entidades públicas y al inversionista.*

55.7 *Las disposiciones indicadas en el presente artículo son aplicables en lo que corresponda cuando la adenda es solicitada por el Ministerio, Gobierno Regional o Gobierno Local.*

Artículo 56.- Reglas aplicables para la evaluación de adendas

56.1 *Los contratos de Asociación Público Privada que prevean la introducción de inversiones adicionales al proyecto deben incluir las disposiciones necesarias para que dichas inversiones se aprueben de acuerdo al procedimiento de modificación contractual previsto en el Reglamento.*

56.2 *Asimismo, si la modificación contractual propuesta desvirtuara el objeto del proyecto original o involucrara un monto adicional que supere el quince por ciento (15%) del Costo Total del Proyecto, la entidad, siempre que la naturaleza del proyecto lo permitiera, evalúa la conveniencia de realizar un nuevo proceso de selección como alternativa a negociar una modificación al contrato de Asociación Público Privada en el marco de lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley.*

Artículo 57.- Opiniones previas

57.1 *En base (sic) a la información proporcionada en el proceso de evaluación conjunta, el Ministerio, Gobierno Regional o Gobierno Local determina y sustenta las modificaciones contractuales y solicita la opinión no vinculante del organismo regulador respectivo en los proyectos bajo su competencia.*

57.2 *Contando con la opinión del organismo regulador, la entidad pública solicita la opinión previa favorable del Ministerio de Economía y Finanzas en caso las modificaciones alteren el cofinanciamiento, las garantías, así como ante cambios en los parámetros económicos y financieros del contrato, y aquellos cambios que puedan generar modificaciones al equilibrio económico financiero del contrato de Asociación Público Privada o que puedan generar contingencias fiscales al Estado.*

57.3 *Los acuerdos indistintamente a la denominación que adopten, que contengan modificaciones al contrato de Asociación Público Privada, que regulen aspectos de competencia del Ministerio de Economía y Finanzas y que no cuenten con opinión previa favorable de éste, no surten efectos y son nulos de pleno derecho.*

57.4 *La opinión del organismo regulador y del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda, se emite en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de opinión.*

Transcurrido el plazo máximo sin que estas entidades hubiesen emitido su opinión, se entiende que ésta es favorable.

57.5 *En caso dichas entidades requieran mayor información para la emisión de su opinión, dicho pedido de información se efectúa por una sola vez dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de opinión. En este supuesto, el cómputo del plazo se suspende y sólo se reinicia una vez recibida la información requerida."*

[El subrayado es nuestro]

34. De acuerdo a las referidas normas reglamentarias, las Partes pueden convenir en modificar el contrato de Asociación Público Privada, para lo cual deben procurar no alterar la asignación de riesgos y la naturaleza del proyecto, y mantener el equilibrio económico financiero; pero además, esta nueva normativa incorpora una disposición que establece que toda modificación debe <u>mantener las condiciones de competencia del proceso de promoción</u>.

35. Asimismo, durante los primeros tres (3) años contados desde la fecha de suscripción de los contratos de APP, no pueden suscribirse adendas a los mismos, salvo que se trate de:

a) La corrección de errores materiales.
b) Los requerimientos sustentados de los acreedores permitidos vinculados a la etapa de cierre financiero del contrato.
c) La precisión de aspectos operativos que impidan la ejecución del contrato.

36. Del mismo modo, el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1224 y el artículo 55 de su Reglamento han establecido un mecanismo de Evaluación Conjunta de modificaciones contractuales a cargo (en el presente caso) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, cuyas disposiciones se aplican en todos los casos de adendas solicitadas por el inversionista, y en lo que corresponda, en los casos de adendas solicitadas por el propio Ministerio. Así, entre otros aspectos, en el marco de dicha evaluación, recibida la propuesta, el Ministerio, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, convoca a las entidades públicas que deben emitir opinión a la adenda propuesta para el inicio del proceso de evaluación conjunta, adjuntando la información presentada por el inversionista, así como cualquier otra información adicional que resulte necesaria para la evaluación por parte de las entidades públicas.

37. En ese marco legal, conforme se advierte del numeral 57.1 del Reglamento, <u>sobre la base de la información proporcionada en el proceso de evaluación conjunta</u>, el Ministerio determina y sustenta las modificaciones contractuales, y luego de ello, solicita la opinión no vinculante del organismo regulador respectivo en los proyectos bajo su competencia.

38. Asimismo, el numeral 56.2 de la referida norma reglamentaria dispone como regla aplicable para la evaluación correspondiente que, si la adenda propuesta desvirtuara el objeto del proyecto original o involucrara un monto adicional que supere el 15% del Costo Total del Proyecto de APP, el Concedente -siempre que la naturaleza del proyecto lo permitiera-

evaluará la conveniencia de realizar un nuevo proceso de selección, como alternativa a negociar una adenda al contrato.

39. Adicionalmente a lo expuesto, el artículo 61 del Reglamento señala las condiciones que debe evaluar la entidad en los casos de otorgamiento de ampliaciones de plazo de vigencia de los contratos de APP.

> ***"Artículo 61.- Plazo de vigencia de los contratos***
>
> *61.1 El plazo de vigencia de los contratos de Asociación Público Privada se cuenta a partir de la fecha de su suscripción, y no supera los sesenta (60) años.*
>
> *61.2 Para efectos del otorgamiento de ampliaciones o renovaciones del plazo, siempre dentro del plazo máximo total de sesenta (60) años, la entidad debe considerar cualquier cambio en las condiciones materiales, tecnológicas y económicas, bajo las cuales se lleva a cabo la prestación de los servicios, a fin de determinar si es pertinente el otorgamiento del plazo adicional o en su caso la convocatoria a un nuevo concurso, considerando los principios de valor por dinero y competencia así como otras condiciones previstas en los contratos respectivos o normas sectoriales que resulten aplicables. La ampliación debe formalizarse mediante una adenda.*
>
> *61.3 Cuando el incumplimiento de los plazos obedeciera a acción u omisión del Estado o eventos de fuerza mayor, la ampliación del plazo del contrato de Asociación Público Privada se amplía de acuerdo con las condiciones, requisitos, formalidades y mecanismos pactados en el respectivo contrato, no siendo aplicable lo dispuesto en el numeral precedente."*

[El subrayado es nuestro]

40. De otro lado, en el marco del Contrato de Concesión, la Cláusula Vigésimo Tercera establece, respecto de la modificación al Contrato, lo siguiente:

> ***"CLÁUSULA VIGÉSIMO TERCERA: DISPOSICIONES FINALES***
>
> *(...)*
>
> *23.3. **Modificación del Contrato**. El Contrato de Concesión puede ser modificado por acuerdo entre las partes, previa opinión técnica de OSITRAN, lo que deberá realizarse mediante la misma forma con la que se ha documentado este Contrato, con excepción de las actualizaciones del Anexo N° 2 o de la devolución de los bienes de la concesión incluidos en el numeral 2.5. del Anexo N° 2 o en el Anexo N° 3. El acuerdo de modificación, salvo las excepciones antes señaladas, será obligatorio para las partes solamente si consta por escrito y es firmado por los representantes debidamente autorizados de las partes"*

41. Conforme se advierte, el numeral 23.3 del Contrato de Concesión estipula un procedimiento por el cual el contrato puede ser modificado a través de la suscripción de la adenda "acordada" por las Partes, para lo cual, previamente, es necesaria la emisión de la opinión del Regulador.

IV.3. Sobre la competencia de OSITRAN para emitir opinión técnica en casos de modificación de los Contratos de Concesión

42. De acuerdo a lo dispuesto en el literal f) del numeral 7.1 del artículo 7° y el artículo 12° de la Ley N° 26917, Ley de Creación de OSITRAN[9], y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM[10], este Organismo Regulador tiene entre sus funciones principales, la emisión de opinión técnica sobre la renegociación o revisión de los contratos de concesión.

43. El artículo 28° del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN (REGO) precisa el contenido de las referidas disposiciones legales, del siguiente modo:

> ***"Artículo 28.- Opinión técnica previa y supervisión de los contratos.***
> *A fin de guardar concordancia entre las funciones sujetas a su competencia y la de supervisar los contratos de concesión correspondientes, el OSITRAN, a través del Consejo Directivo, deberá emitir opinión previa, sobre materias referidas a:*
> *(...)*
> 2. *La renovación o modificación del plazo de vigencia de los Contratos de Concesión, la que debe pronunciarse sobre su procedencia, para lo cual se analizará de manera conjunta los efectos de tal medida, sugiriendo sus términos, así como la verificación y análisis del cumplimiento de las obligaciones de la Entidad Prestadora.*
>
> 3. *La propuesta de modificación de los Contratos de Concesión. En este caso la opinión técnica previa es emitida por el OSITRAN respecto del acuerdo al que hayan arribado las partes, salvo que el respectivo contrato de concesión disponga procedimiento distinto."*

44. Conforme dispone el REGO, en los casos de propuestas de modificación contractual, y específicamente en aquellos referidos a la renovación o modificación del plazo de vigencia de los Contratos de Concesión, la opinión del Regulador debe versar sobre su procedencia, para lo cual debe analizarse de manera conjunta los efectos de tal medida, sugiriendo sus términos, así como la verificación y análisis del cumplimiento de las obligaciones de la Entidad Prestadora.

---

9 <u>Ley N° 26917</u>.-
"Artículo 7.- Funciones
7.1. Las principales funciones de OSITRAN son las siguientes:
(...)
f) Emitir opinión técnica sobre la procedencia de la renegociación o revisión de los contratos de concesión. En caso ésta sea procedente, elaborará un informe técnico correspondiente y lo trasladará al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.
(...).
Artículo 12.- Funciones principales del Consejo Directivo
Constituyen funciones principales del Consejo Directivo, las siguientes:
(...)
d) Declarar la improcedencia de las solicitudes de renegociación o revisión;
(...)"

10 Modificado por Decreto Supremo N° 114-2013-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 18 de octubre de 2013.

45. El análisis de dicho dispositivo legal permite colegir que para pronunciarse respecto de la procedencia de la renovación del plazo de vigencia de los contratos de concesión, OSITRAN debe evaluar y analizar de manera conjunta:

i) Los efectos de tal medida (en este caso, ampliación de plazo de la Concesión), sugiriendo los términos de la misma, y;
ii) El cumplimiento de las obligaciones de la Entidad Prestadora

46. En ese mismo sentido, los Lineamientos para la interpretación y emisión de opiniones sobre propuestas de modificación y reconversión de contratos de concesión, aprobados por Acuerdo de Consejo Directivo N° 557-154-04-CD-OSITRAN, establecen elementos mínimos de análisis ante una solicitud de modificación de ampliación del plazo de la Concesión.

47. Visto lo anterior, en este punto cabe acotar que el Concesionario no invoca los numerales 4.2.1 a 4.2.8 de la cláusula CUARTA del Contrato de Concesión, que regulan el procedimiento contractual de ampliación del plazo de la Concesión, toda vez que, conforme se advierte del Oficio N° 1184-2015-MTC/25, en el marco de dicho procedimiento contractual, el Concedente decidió no aceptar la solicitud de ampliación de plazo de la Concesión presentada por el Concesionario en el Decimocuarto Año de la Concesión. Dicha decisión es incuestionable de acuerdo a lo previsto expresamente en el numeral 4.2.7 del Contrato de Concesión.

48. Por tanto, debe remarcarse que, en el caso materia de análisis, la evaluación del Regulador se realizará, de ser el caso, considerando las normas legales expuestas líneas arriba, así como la facultad de modificar los contratos de concesión que tiene el Estado, de acuerdo al Marco Legal Aplicable y la Cláusula 23.3 del Contrato de Concesión.

IV. ANÁLISIS

49. Luego de revisar la solicitud de opinión remitida por el Concedente, el Contrato de Concesión y lo establecido en el marco legal vigente, a continuación se presenta nuestro análisis, el cual consta de dos secciones:

A. Análisis de admisibilidad de la solicitud; y,
B. Análisis de la modificación contractual propuesta

IV.1. Análisis de admisibilidad de la solicitud

50. En el presente caso, las Partes están solicitando la modificación del Contrato de Concesión en el marco de lo establecido en su numeral 23.3.Conforme a dicho numeral, el Contrato de Concesión puede ser modificado por acuerdo entre las Partes, previa opinión técnica de OSITRAN, lo que deberá realizarse mediante la misma forma con la que se ha documentado este Contrato, con excepción de las actualizaciones del Anexo N° 2 o de la devolución de los bienes de la concesión incluidos en el numeral 2.5. del Anexo N° 2 o en el Anexo N° 3.

51. El artículo 54 del Reglamento establece un límite temporal para la suscripción de Adendas durante los tres (3) primeros años contados desde la fecha de suscripción del Contrato de

Concesión, el cual no resulta aplicable en el presente caso toda vez que el Contrato materia de análisis fue suscrito el 19 de julio de 1999.

52. No obstante, conforme se advirtió líneas arriba, el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1224 establece que el Estado, de común acuerdo con el inversionista, podrá modificar el contrato de Asociación Público Privada manteniendo su equilibrio económico financiero y las condiciones de competencia del proceso de promoción, conforme a las condiciones y requisitos que establezca el Reglamento.

53. En ese orden de ideas, corresponde evaluar el cumplimiento de los siguientes requisitos respecto de la solicitud de modificación del Contrato de Concesión:

- El Equilibrio Económico – Financiero
- Las condiciones de competencia del proceso de promoción

54. Sobre el particular, si bien en el Informe N° 1345-2015-MTC/285[11], se hace un análisis del Equilibrio Económico Financiero, de dicho Informe de sustento y la demás documentación remitida por el Concedente, no se advierte el análisis de las condiciones de competencia del proceso de promoción, de tal forma que pueda darse por cumplido lo establecido en el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1224.

55. De igual modo, de la revisión de la solicitud no se desprende la evaluación que permita dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 56.2 del Reglamento, según el cual, si la adenda propuesta desvirtuara el objeto del proyecto original o involucrara un monto adicional que supere el 15% del Costo Total del Proyecto de APP, el Concedente -siempre que la naturaleza del proyecto lo permitiera- evaluará la conveniencia de realizar un nuevo proceso de selección, como alternativa a negociar una adenda al contrato.

56. La documentación remitida por el Concedente tampoco contiene la evaluación que permita dar cumplimiento al artículo 61.2 del Reglamento, en virtud del cual, para el otorgamiento de ampliaciones o renovaciones del plazo de vigencia de la Concesión, --siempre dentro del plazo máximo total de 60 años--, la entidad debe considerar cualquier cambio en las condiciones materiales, tecnológicas y económicas, bajo las cuales se lleva a cabo la prestación de los servicios, a fin de determinar si es pertinente el otorgamiento del plazo adicional o, en su caso, la convocatoria a un nuevo concurso, considerando los principios de valor por dinero y competencia así como otras condiciones previstas en los contratos respectivos o normas sectoriales que resulten aplicables.

57. En consecuencia, considerando que la solicitud de opinión técnica respecto del proyecto de Adenda N° 6 al Contrato de Concesión, presentada por el Concedente mediante Oficio N° 4420-2015-MTC/25, de fecha 29 de diciembre de 2015, no contiene el análisis y las evaluaciones que permitan dar cumplimiento a los requisitos previstos en la normativa vigente (Decreto Legislativo N° 1224 y su Reglamento), la referida solicitud debe declararse inadmisible, debiendo adecuarse a lo establecido en el nuevo marco legal vigente.

---

[11] Adjunto al Oficio N° 4420-2015-MTC/25, como sustento de la solicitud de opinión sobre el proyecto de Adenda.

IV.2. Análisis de la modificación contractual propuesta

58. Toda vez que la solicitud del Concedente presentada mediante Oficio N° 4420-2015-MTC/25 debe declararse inadmisible, no procede el análisis de fondo de la modificación contractual propuesta. Sin perjuicio de ello, teniendo presente que en este caso particular, el Decreto Legislativo N° 1224 entró en vigencia el 28 de diciembre de 2015, esto es, un (1) día antes que el Concedente ingrese su solicitud de opinión técnica a OSITRAN , y en aplicación del principio de Enfoque de Resultados, en virtud del cual, en todas las fases del proyecto, las entidades públicas deben dar celeridad a sus actuaciones, evitando acciones que generen retrasos basados en formalismos, en el Anexo adjunto al presente Informe se formula comentarios técnicos a fin de que sean tomados en consideración en la Evaluación Conjunta que convoque el Concedente, en cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 22.2 y 22.3 del Decreto Legislativo N° 1224 y en el artículo 55 del Reglamento, y que debe aplicarse de modo previo a la solicitud de opinión técnica no vinculante del Regulador.

V. CONCLUSIONES

1. La solicitud de opinión respecto del proyecto de Adenda N° 6 al Contrato de Concesión no contiene el análisis y las evaluaciones que permitan dar cumplimiento a los requisitos previstos en el Decreto Legislativo N° 1224 y su Reglamento; por lo que corresponde declarar inadmisible dicha solicitud, debiendo el Concedente adecuar el referido procedimiento de modificación contractual al mencionado Marco Legal.

2. En tal sentido, no procede el análisis de fondo de la modificación contractual propuesta. Sin perjuicio de ello, teniendo presente que en este caso particular, el Decreto Legislativo N° 1224 entró en vigencia el 28 de diciembre de 2015, esto es, un (1) día antes que el Concedente ingrese su solicitud de opinión técnica al OSITRAN, en el Anexo adjunto al presente Informe se formula comentarios a fin de que sean tomados en consideración en la Evaluación Conjunta que convoque el Concedente, en cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 22.2 y 22.3 del Decreto Legislativo N° 1224 y en el artículo 55 del Reglamento, y que debe aplicarse de modo previo a la solicitud de opinión técnica no vinculante del Regulador.

VI. RECOMENDACIÓN

Se recomienda al Consejo Directivo aprobar el presente Informe, declarando inadmisible la solicitud de opinión técnica requerida por el Concedente respecto del proyecto de Adenda N° 6 al Contrato de Concesión del Ferrocarril del Sur y Sur Oriente, exhortando al Concedente a que adecue la referida solicitud al Marco Legal aplicable expuesto en el presente Informe.

Sin perjuicio de ello, acorde con lo señalado en el presente Informe, se recomienda al Consejo Directivo autorizar a la administración, para que remita el Anexo adjunto, el cual contiene los aportes de las áreas técnicas del Regulador, para que sean tomados en consideración en la Evaluación Conjunta que convoque el Concedente, la misma que debe aplicarse de modo

previo a la solicitud de opinión no vinculante de OSITRAN, de conformidad con la normatividad vigente.

Atentamente,

MANUEL CARRILLO BARNUEVO
Gerente de Regulación y Estudios Económicos

FRANCISCO JARAMILLO TARAZONA
Gerente de Supervisión y Fiscalización

JEAN PAUL CALLE CASUSOL
Gerente de Asesoría Jurídica

Reg. Sal. 1393

AQuispe/ALope/VJuárez/mg

OSITRAN
GERENCIA GENERAL

PROVEIDO Nº : 101-2016-GG

PARA :SCD

ACCIONES A SEGUIR :SE REMITE INFORME TÉCNICO PARA SU INCLUSIÓN EN AGENDA DEL CONSEJO DIRECTIVO

FECHA : 13/01/2016

OSITRAN V°B° GERENTE GENERAL

ANEXO

Comentarios generales respecto del proyecto de Adenda N° 6 al Contrato de Concesión

a) Sobre el alcance del Contrato de Concesión

1. Tal como se señaló en el Informe N° 001-16-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN, el Concedente debe efectuar el análisis relativo a si la propuesta de adenda no desvirtúa las condiciones de competencia mediante las cuales se adjudicó el proyecto, tal como exige el numeral 22.1 del Decreto Legislativo N° 1224[12].

2. Al respecto, considerando que en el presente caso el proyecto de Adenda tiene por objeto –entre otros- la ampliación del plazo de la Concesión a cambio de un compromiso de inversión en determinadas obras, el Concedente deberá realizar dicho análisis evaluando, por ejemplo, si la ampliación de plazo propuesta en el proyecto de Adenda y el compromiso de inversión relacionado, no hubieran generado un resultado diferente en el proceso de adjudicación de la Concesión (es decir, que otro postor hubiera resultado ganador).

3. Sobre el particular, corresponderá al Ministerio de Economía y Finanzas –durante el proceso de Evaluación Conjunta que convoque el Concedente- definir si el alcance de las "condiciones de competencia del proceso de promoción" a que se refiere el numeral 22.1 del Decreto Legislativo N° 1224 se circunscribe al factor de competencia empleado en el proceso de adjudicación de la Concesión o si dicho término involucra todas las reglas de juego establecidas en el diseño del Contrato.

4. Con relación a las obras[13] propuestas en el Anexo 1 del proyecto de Adenda, debe tenerse presente lo establecido en el numeral 6.5 de la Cláusula Sexta del Contrato de Concesión, que a la letra señala:

> *"6.5. <u>Libre decisión comercial y riesgos</u>. El Concesionario tiene derecho a explotar los Bienes de la Concesión, los Servicios de Transporte Ferroviario y los Servicios Complementarios que crea conveniente, de acuerdo a lo establecido en este Contrato, en las Bases y en las Leyes Aplicables. **<u>Este derecho implica la libertad del Concesionario en la gestión y conducción del negocio, lo cual incluye, pero no se limita, a la administración, mantenimiento,</u>***

---

[12] *"Artículo 22.- Modificaciones contractuales*
22.1 El Estado, de común acuerdo con el inversionista, <u>podrá modificar el contrato de Asociación Público Privada manteniendo</u> su equilibrio económico financiero y <u>las condiciones de competencia del proceso de promoción</u>, conforme a las condiciones y requisitos que establezca el Reglamento."
[El subrayado es nuestro]

[13] Dichas obras son:
1) Construcción del falso túnel de Pomatales
2) Construcción de la Estación de Hidroeléctrica
3) Construcción del almacén para carga
4) Construcción de desvíos ferroviarios
5) Mejora de los coches del servicio social del Tren Local
6) Mejoras en la estación de Ollantaytambo
7) Mejora de las salas de embarque de la estación de Machu Picchu Pueblo
8) Protección con semibarreras automáticas de paso a nivel Urcos

<u>rehabilitación y construcción de Infraestructura Vial Ferroviaria</u>, a la libertad de subcontratar servicios, la libertad de escoger al personal que contrate y la libertad de decisión comercial, dentro de los límites contenidos en el presente Contrato, las Bases y las Leyes Aplicables. En tal sentido, <u>el Concesionario es el único titular y responsable de los resultados económicos y de los riesgos que deriven de ello</u>.

[El subrayado y resaltado es nuestro]

5. En ese marco, en ejercicio de su libre decisión comercial y considerando que se trata de una concesión autofinanciada, en la que el **riesgo comercial es asumido íntegramente por el Concesionario**, éste tiene plena libertad en la gestión y conducción del negocio, lo cual incluye, pero no se limita, a la administración, mantenimiento, rehabilitación y construcción de Infraestructura Vial Ferroviaria; así también asume el riesgo comercial en la explotación económica de las inversiones a su cargo y en general del negocio. En ese sentido, el Concesionario por libre decisión comercial está facultado a realizar las inversiones de carácter comercial que considere necesarias, sin tener derecho a pago o compensación alguna por parte del Concedente. En ese sentido, el Concedente debe tomar en cuenta que las inversiones que puede retribuir al Concesionario son las inversiones de carácter social (no comercial).

OSITRAN VºBº JP CALLE GERENTE DE ASESORIA JURIDICA

6. Por lo expuesto, tal como fue advertido en la matriz de comentarios remitida al Concedente con fecha 1 de diciembre de 2015, las obras incorporadas en el proyecto de Adenda a cargo del Concesionario, que puedan ser compensadas económicamente, son exclusivamente las inversiones de naturaleza y carácter netamente social, es decir, aquellas que responden a los requerimientos de la población conforme a los acuerdos adoptados en las Mesas de Trabajo llevadas a cabo. En consecuencia, si el Concedente retribuyese la ejecución de inversiones de carácter comercial a través del otorgamiento de una ampliación del plazo de la concesión, no sólo se estaría contraviniendo el numeral 6.5 del Contrato de Concesión, sino que se estaría desvirtuando la naturaleza de una concesión autofinanciada.

OSITRAN VºBº M. CARRILLO GERENTE DE REGULACION Y ESTUDIOS ECONOMICOS

7. Del mismo modo, debe tenerse presente que el numeral 7.7 del Contrato de Concesión establece lo siguiente:

OSITRAN VºBº F. JARAMILLO GERENTE DE SUPERVISION Y FISCALIZACION

"*7.7. <u>Mantenimiento</u>. **El Concesionario deberá mantener los Bienes de la Concesión en buen estado de conservación a fin de que sean aptos para la operación, de acuerdo a las Normas de Seguridad Ferroviaria y a los Estándares Técnicos exigidos que aparecen en el Anexo No.6 del presente Contrato, los mismos que el Concesionario declara expresamente conocer**. Específicamente y sin que esta obligación excluya a las restantes, el Concesionario está obligado a alcanzar los requisitos y estándares de la United States Railroad Administration (FRA) Class II, a más tardar dentro de los cinco primeros Años de Concesión, bajo sanción de caducidad de este Contrato; hasta ese momento, el Concesionario se obliga a dar cumplimiento, como mínimo, a las normas de seguridad ferroviaria y a los estándares técnicos que Enafer cumplió hasta la Fecha de Cierre, los mismos que declara expresamente conocer, así como a las que establezcan las Leyes Aplicables, establece la obligación del Concesionario.*

(...)

La obligación de mantenimiento también comprende las obras preventivas y/o correctivas que el Concesionario, a su criterio, deba realizar para permitir la realización de Servicios de Transporte Ferroviario incluyendo, pero no limitándose a la realización de taludes y otras obras necesarias para evitar o minimizar los desprendimientos de materiales.

(...)"

[El resaltado es nuestro]

8. Tal como se advierte en el numeral citado, es obligación del Concesionario mantener los Bienes de la Concesión en buen estado de conservación a fin de que sean aptos para la operación. Asimismo, dicho numeral señala que la obligación de mantenimiento también comprende las obras preventivas y/o correctivas que el Concesionario, a su criterio, deba realizar para permitir la realización de Servicios de Transporte Ferroviario incluyendo, pero no limitándose a la realización de taludes y otras obras necesarias para evitar o minimizar los desprendimientos de materiales.

9. Por lo tanto, se reitera[14] que el Concedente debe evaluar debidamente si las obras propuestas como nuevas inversiones a cargo del Concesionario forman parte de las obligaciones de mantenimiento del Concesionario, estipuladas en el Numeral 7.7 de la Cláusula Sétima del Contrato de Concesión vigente; evaluación que no se advierte en el Informe N° 1345-2015-MTC/25 adjunto al Oficio N° 4420-2015-MTC/25 remitido al Regulador.

10. En consecuencia, el Concedente debe definir y valorizar las inversiones de carácter social a que estará obligado el Concesionario, y que estarán sujetas a una compensación económica por parte del Estado, a la luz de lo dispuesto en los numerales 6.5 y 7.7 del Contrato de Concesión.

11. De otro lado, con relación a la Obra "Protección con semibarreras automáticas del paso a nivel Urcos", cabe indicar que el Reglamento Nacional de Ferrocarriles señala lo siguiente:

"Artículo 26°.- Cruces a nivel de vías férreas con caminos
(...)
Los costos del proyecto de cruce, de la construcción, de las instalaciones de seguridad, así como de su mantenimiento y operación, son asumidos por el titular del camino.
(...)"

[El resaltado y subrayado es nuestro]

12. Asimismo, el Reglamento Nacional de Tránsito, señala lo siguiente:

Artículo 54°.-
En los cruces a nivel de vías férreas con otras vías, públicas o privadas, la organización Ferroviaria a cargo de la vía férrea, debe instalar y mantener en buen estado, señales con

---

14 Conforme fue señalado en la matriz de comentarios remitida al Concedente vía correo electrónico

las características y ubicación que establece el Reglamento Nacional de Ferrocarriles, destinadas a avisar del cruce, a los trenes y a otros vehículos ferroviarios que transitan por la vía férrea.

***La Autoridad competente a cargo de la vía que cruza la vía férrea, debe instalar y mantener en buen estado, señales y sistemas de seguridad**, con las características y ubicación que establece el Manual de Dispositivos de Control del Tránsito Automotor para Calles y Carreteras."*

[El resaltado y subrayado es nuestro]

13. Según lo señalado en las referidas normas, los costos del proyecto de cruce y la construcción de las instalaciones de seguridad, así como de su mantenimiento y operación, son asumidos por el titular del camino. Asimismo, la Autoridad competente a cargo de la vía que cruza la vía férrea debe instalar y mantener en buen estado, señales y sistemas de seguridad.

14. Por lo tanto, dado que la Obra "Protección con semibarreras automáticas del paso a nivel Urcos" se encuentra regulada por las nomas antes señaladas, la construcción y el mantenimiento de ésta deben ser realizados por la Autoridad competente a cargo de la vía que cruza la vía férrea o titular del camino. En ese sentido, su construcción no debería constituir una obligación contractual a cargo del Concesionario.

OSITRAN VºBº JP CALLE GERENTE DE ASESORIA JURIDICA

b) Sobre la ampliación del plazo de la Concesión

15. Mediante la Cláusula Tercera del proyecto de Adenda se pretende modificar el numeral 4.1 del Contrato de Concesión, en los siguientes términos:

*"4.1 Plazo de la Concesión. El plazo de la Concesión será de treinta y cinco (35) años contados desde la Fecha de Cierre. **Este plazo se extenderá cinco (5) años adicionales cuando se haya aceptado la totalidad de las obras listadas en el Anexo N° 1 de la Adenda N° 6 al Contrato de Concesión o de aquellas obras que las sustituyan de ser el caso. Una vez cumplido el compromiso de inversión y la ejecución de dichas obras por parte del Concesionario el plazo de la Concesión será de 40 años contados desde la Fecha de Cierre.***

OSITRAN VºBº M. CARRILLO GERENTE DE REGULACION Y ESTUDIOS ECONOMICOS

Si en el plazo de cinco (5) años desde suscrita la Adenda N° 6 al Contrato de Concesión, el Concesionario no ha cumplido por causas imputables a éste, con la ejecución de la inversión de alguna de las obras y/o actividades listadas en el Anexo N° 1 de la Adenda N° 6 al Contrato de Concesión o de aquellas obras que las sustituyan de ser el caso, en los plazos previstos y ampliaciones acordadas, la extensión del plazo de la Concesión a que se refiere el párrafo anterior se reducirá en forma proporcional a la inversión no ejecutada de acuerdo a lo establecido en el Anexo N° 4 de la presente adenda, quedando el Concesionario liberado de la obligación de concluirla."

OSITRAN VºBº E. JARAMILLO GERENTE DE SUPERVISION Y FISCALIZACION

16. Como puede advertirse, la modificación propuesta busca ampliar el plazo de la Concesión en cinco (5) años adicionales, siempre que el Concesionario haya cumplido el compromiso de inversión[15] y que se hayan ejecutado y aceptado las siguientes obras:

   i. La totalidad de las obras señaladas en el Anexo N° 1 del proyecto de Adenda o de aquellas obras que las sustituyan de ser el caso;
   ii. De ser el caso, la totalidad de las obras por el saldo restante conforme a lo establecido en el numeral 4.6, cuando ello corresponda.

17. Al respecto, en el numeral 7.4 del Informe de sustento el Concedente justifica la referida modificación de la siguiente forma:

> "7.4 *Con la finalidad de <u>financiar la ejecución de dichas inversiones y demás actividades y mantener tanto el carácter autosostenible del Contrato como el equilibrio económico financiero del mismo</u>, las Partes han visto por conveniente ampliar el Contrato de Concesión por cinco (05) años adicionales siempre que se cumpla con el compromiso de inversión señalado en el numeral 2.1 y 2.2 de la Adenda.*
>
> *Ello motiva a las Partes a modificar la cláusula 4.1 del Contrato de Concesión, sobre el plazo de la Concesión, a fin de establecerse un nuevo plazo de la Concesión cuarenta años contados desde la fecha de cierre".*

18. Con respecto a la evaluación financiera de la propuesta de Adenda, realizada por el Concedente, se observa que éste utiliza la metodología de flujo de caja descontado para analizar dos escenarios:

   i) Un primer escenario sin Adenda, es decir, cuando el Concesionario no ejecuta las inversiones ni se amplía el plazo de la Concesión. Se actualizan los flujos de caja del accionista, obteniendo un VAN al año 2015 de USD 17,08 millones.

   ii) Un segundo escenario en el que se incorporan las inversiones valorizadas en USD 7,39 millones y se amplía el plazo de la Concesión en cinco (5) años. El VAN resultante es de USD 15,67 millones.

19. Al comparar los valores actuales de los dos escenarios, el Concedente busca que los valores actuales sean iguales o muy similares para demostrar que la realización de las inversiones y la ampliación de plazo no genera mayores beneficios al Concesionario. La metodología empleada por el Concedente establece un *trade-off* entre la ampliación de plazo y las inversiones, de manera que se mantiene el equilibrio económico financiero entre las Partes.

20. Sin embargo, con la promulgación del nuevo marco normativo de APP (DL N° 1124 y su Reglamento), se establece que deben aplicarse los principios de <u>valor por dinero[16] y de</u>

---

[15] Con relación al compromiso de inversión, se reitera lo observado respecto del numeral 2.4 del proyecto de Adenda, en el extremo que debe precisarse cuál es el monto de inversión al que se comprometería el Concesionario, teniendo en cuenta que el monto de inversión comprometida debe ser el mismo con el que se efectúe el cálculo de los años adicionales de la ampliación de plazo de la Concesión.

[16] El enfoque de Valor por Dinero es una buena práctica utilizada para racionalizar el uso de los recursos públicos en proyectos de inversión. Se define al Comparador Público – Privado como una metodología que compara el costo neto en valor presente y ajustado

adecuada distribución de riesgos en las distintas fases de desarrollo de las Asociaciones Público Privadas, así como durante los procesos de renegociación de contratos o de ampliación de plazos[17].

21. Por tanto, en aplicación del nuevo marco legal, la metodología empleada por el Concedente para evaluar la compensación económica al Concesionario por las inversiones que eventualmente realice (en este caso, la ampliación del plazo de la Concesión), debe adecuarse en función a los principios señalados, considerando, por ejemplo, el impacto y los beneficios sociales que podrían generarse con la implementación de las inversiones materia del proyecto de Adenda; ello a fin de tener una perspectiva integral sobre la decisión a tomar.

c) **Sobre la opinión del Regulador**

22. El numeral 4.1 de la Cláusula Cuarta del proyecto de Adenda N° 6 señala que el Expediente Técnico está conformado por el Anteproyecto y por el Estudio Definitivo de Ingeniería, debiendo el Regulador emitir opinión en cada caso. Así, el tercer párrafo de dicho numeral establece que: "*El órgano técnico del Concedente deberá aprobar dichos estudios* [Anteproyecto] ***y el monto de las inversiones propuestas, previa opinión favorable del Regulador****, y respetando el siguiente procedimiento (...)".*

23. De lo establecido en el citado párrafo se entendería que el Regulador no sólo emite opinión respecto de los aspectos técnicos de estos estudios (Anteproyectos) sino también respecto del monto de las inversiones y/o presupuesto.

24. Al respecto, debe señalarse que la opinión del Regulador debe circunscribirse exclusivamente a los aspectos técnicos de los Anteproyectos que serán presentados por el Concesionario, de ser el caso, mas no al monto de las inversiones, debido a que no es competencia del OSITRAN la aprobación del presupuesto de las Obras, aspecto que es de competencia exclusiva del Concedente, de conformidad con las normas que rigen su marco presupuestal.

---

por riesgo para el sector público, de proveer un proyecto de referencia, y el costo del mismo proyecto ejecutado a través de una asociación pública privada. Su expresión numérica se denomina Valor por Dinero.

El Comparador Público-Privado (CPP) es un método que busca ayudar a decidir si es más conveniente hacer un proyecto de infraestructura pública mediante una Asociación Público Privada (APP) –en la que el proyecto entero es responsabilidad de la empresa privada que gane el concurso correspondiente– o mediante la provisión pública tradicional (PPT) –en la que un organismo público se responsabiliza de la obra y la ejecuta directamente o la subcontrata en partes a empresas privadas.

Inicialmente el enfoque de valor por dinero, en el marco normativo de APPs peruano fue utilizado para APP con la finalidad de evaluar previamente si un proyecto de inversión debía ser ejecutado mediante una provisión pública (obra pública y mantenimiento) o mediante una APP, en ese contexto un proyecto genera valor por dinero si este indicador es mayor a cero, en cuyo caso es recomendable ejecutar el proyecto mediante una APP, caso contrario es recomendable ejecutar el proyecto mediante una provisión pública.

[17] REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1224, Título I, 2.4.- El principio de valor por dinero tiene como objeto la búsqueda de la combinación óptima entre los costos y la calidad del servicio público ofrecido a los usuarios, teniendo en cuenta una adecuada distribución de riesgos en todas las fases del proyecto de Asociación Público Privada. (...)

2.5. En los procesos de renegociación de contratos de Asociación Público Privada, el Ministerio, Gobierno Regional y/o Gobierno Local es responsable de garantizar el valor por dinero establecido en el contrato original, conforme lo establece el presente Reglamento.

25. En ese sentido, en caso se sustente la necesidad de ejecutar las inversiones considerando las disposiciones contractuales y legales señaladas líneas arriba, deberá precisarse en el proyecto de Adenda que la opinión de Regulador en el caso de los Anteproyectos se limitará a las aspectos técnicos de las obras mas no al monto de inversiones o presupuesto de las mismas.

26. Cabe indicar que esta observación fue realizada a través de la matriz de comentarios remitida al Concedente vía correo electrónico, la cual ha sido recogida parcialmente en el proyecto de Adenda, toda vez que se ha hecho la precisión en el caso de la opinión del Regulador sobre los Estudios Definitivos de Ingeniería (EDI). En ese sentido, deberá hacerse la misma precisión en el caso de la opinión sobre los Anteproyectos.

d) **Sobre la *supervisión de las Obras***

27. En el proyecto de Adenda se señala que este Organismo Regulador emitirá opinión sobre los Expedientes Técnicos de las obras, los mismos que comprenden el Anteproyecto y los Estudios Definitivos de Ingeniería. Asimismo, se establece como obligación de OSITRAN emitir opinión con respecto a si las obras han sido ejecutadas de acuerdo a lo establecido en los Estudios Definitivos de Ingeniería y cuando se solicite la ampliación de plazo para su ejecución.

28. Al respecto, si bien el proyecto de Adenda establece distintas obligaciones del Regulador con relación a la ejecución de las obras, <u>en ninguna parte del mismo se establece la regulación contractual sobre el pago de Supervisión de Obras a favor de OSITRAN</u>, con el fin que éste pueda cumplir con su función de supervisar la correcta ejecución de las obras y la elaboración de los Expedientes Técnicos. En ese sentido, el Concedente debe garantizar la sostenibilidad de la supervisión de la ejecución de las inversiones adicionales que se defina en la Adenda, por lo que es indispensable que el proyecto de Adenda establezca explícitamente el monto por Supervisión de las Obras que corresponde otorgar a OSITRAN, así como el procedimiento de pago correspondiente.

29. Con relación al monto, este Organismo Regulador ha estimado, sobre la base del cronograma de obras remitido por el Concedente y las obras consideradas en la propuesta de Adenda, que se requiere un monto mínimo aproximado de US$ 1 130 401 incluido IGV, monto que se encuentra desagregado en el acápite g) del presente Anexo.

30. Asimismo, deberá indicarse en el proyecto de Adenda que, en caso se produzcan mayores costos de supervisión debido a aspectos tales como retraso en la entrega de terrenos liberados, ampliaciones de plazo en la ejecución de las obras, errores de diseño, entre otros; estos deberán ser asumidos por la parte contratante que los haya generado; ello con el fin de asegurar el financiamiento oportuno e integral de las actividades de supervisión a cargo del Regulador.

31. Por lo anteriormente expuesto, se requiere que en el proyecto de Adenda se incluya necesariamente una cláusula referida al pago al OSITRAN por la supervisión de las obras, según la siguiente redacción que proponemos a continuación:

"Los costos derivados de las actividades de supervisión en que incurra el Regulador, para los Expedientes Técnicos y la ejecución de las Obras, así como los gastos preparatorios de los procesos de selección, serán de cargo del Concesionario, los mismos que ascienden a un monto de US$ 1 130 401 incluido IGV.

El pago será realizado por el Concesionario al Regulador de acuerdo al cronograma de pago e importes que determine el Regulador, el mismo que será comunicado por el Regulador al Concesionario.

En caso se generen mayores plazos de ejecución de obras por causas imputables a cualquiera de las partes (retraso en la entrega de terrenos, ampliaciones de plazo en la ejecución de las obras, errores de diseño, entre otros), y ello genere mayores costos en la Supervisión de la Obra, éstos serán asumidos por la parte que genere el mayor costo."

32. Cabe indicar que el monto señalado en la redacción propuesta podrá variar en caso alguno de los elementos considerados para su cálculo (cronograma de obras y las obras consideradas en el proyecto de Adenda) sea modificado.

e) Sobre Garantías y Seguros

33. Con relación a la contratación de los seguros por parte del Concesionario, el numeral 5.3 del proyecto de Adenda N° 6 señala lo siguiente:

> *"5.3 El Concesionario deberá, <u>adecuar el alcance de la póliza de seguro prevista en la cláusula Vigésimo Primera del Contrato de Concesión debiendo asumir el incremento de las primas de seguro en caso corresponda</u>, a fin de considerar los bienes que se incorporan al área matriz de la Concesión por medio de la presente Adenda, <u>una vez que las obras o actividades sean aceptadas y antes de su puesta en operación</u>."*

[El subrayado es nuestro]

34. Al respecto, debe tenerse en consideración que <u>las pólizas de seguros deben estar contratadas desde la etapa de construcción</u> y no solamente desde el inicio de explotación como se señala en el proyecto de Adenda remitido.

35. Asimismo, el porcentaje para calcular el monto de la garantía de fiel cumplimiento de construcción de obra debe ser aplicado sobre el presupuesto aprobado por el Concedente <u>referido al Estudio Definitivo de Ingeniería, incluido el IGV</u>.

f) Consideraciones adicionales

36. En este punto debemos señalar que resulta preocupante que en el numeral 1.12 del proyecto de adenda se señale que:

> *"1.12 A efectos de atender los requerimientos de la población expresados en las Mesas de Dialogo y en las reuniones sostenidas con el Frente de Defensa de los intereses de Machu Picchu, las Partes han visto por conveniente que, antes de*

la suscripción de la presente Adenda, el Concesionario de inicio a actividades previas a la ejecución de las obras a que se refiere el Anexo N° 1 de este instrumento. En vista de ello, con fecha [*], las Partes han suscrito un Acta de Acuerdos en la cual dejan constancia del inicio anticipado de tales actividades, la misma que ha sido puesta en conocimiento del Regulador con fecha [*]"

37. En efecto, conforme se advierte del párrafo citado, las Partes estarían acordando realizar "actividades previas a la suscripción de la Adenda", lo cual conllevaría no solo a no observar y, eventualmente, contravenir las condiciones contractuales y legales descritas líneas arriba, sino también, entre otras, a las siguientes consideraciones técnicas, que afectarían a la correcta ejecución de las obras:

- Iniciar obras sin expediente técnico aprobado.
- Iniciar obras sin contar con la supervisión correspondiente por parte del Regulador.

38. Al respecto, consideramos que las "actividades previas" que puedan acordarse y llevarse a cabo no pueden en modo alguno contravenir ni el Contrato de Concesión ni la normativa legal aplicable, por lo que en todo caso, debería definirse qué tipo de actividades (de difusión social) podría llevarse a cabo de forma previa a la suscripción de la Adenda correspondiente.

39. Finalmente, se considera necesario que el Concedente defina en el proyecto de Adenda los parámetros en materia de mantenimiento a que estará obligado el Concesionario con respecto a cada una de las obras que se incorpore como inversiones nuevas; no sólo para velar por la calidad de las obras que en determinado momento revertirán al Estado, sino para hacer viable la supervisión del cumplimiento de obligaciones a cargo del Concesionario. Asimismo, se recomienda precisar y actualizar los Niveles de Servicio para todos los Bienes de la Concesión, y no solamente los listados en el proyecto de Adenda.

g) Estimación del Presupuesto de Supervisión

VALOR REFERENCIAL					
SUPERVISION DE OBRAS					
Duración de los Servicios :	35			FECHA	05/01/2016
DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	DEDICACION AL SERVICIO (Meses)	COSTO (USD) UNITARIO	COSTO (USD) PARCIAL
A. PERSONAL PROFESIONAL					**662,873**
I.- Supervisión de las Obras y Rehabilitacion de Material Rodante					***174,250***
Jefe de Supervision	Mes	1.00	35.00	3,650.00	127,750
Ing. Civil Estructural (EDIs: Desvios,Coches, Ollanta,Sala, Tranquera y Almacene	Mes	1.00	6.00	3,500.00	21,000
Contador	Mes	1.00	3.00	1,500.00	4,500
Apoyo administrativo	Mes	1.00	35.00	600.00	21,000
II.- Supervisión de las Obras					***136,500***
Ing. Civil Supervisor de Coches, Est Ollanta, Sala Embarque, Almacen y Tranque	Mes	1.00	17.00	3,500.00	59,500
Ing. Civil Supervisor de Tranquera, Desvios y Falso Tunel (Inc rev EDIs Falso Tunel y Est Hid	Mes	1.00	10.00	3,500.00	35,000
Ing. Civil Supervisor de la Estacion Hidroelectrica	Mes	1.00	12.00	3,500.00	42,000
III.- Supervisor de OSITRAN					***122,500***
Ing. Civil	Mes	1.00	35.00	3,500.00	122,500
IV.- Cargas Sociales (53%)					***229,623***
B. BIENES Y SERVICIOS					**95,500**
Alquiler de Vehículos a todo costo	Global	1.00	35.00	1,500.00	52,500
Alquiler de local	Mes	1.00	35.00	1,000.00	35,000
Equipos y documentos de oficina	Global			8,000.00	8,000
COSTO DIRECTO					**758,373**
GASTOS GENERALES (12% DE COSTO DIRECTO)					**91,005**
UTILIDAD (10 % DE COSTO DIRECTO)					**75,837**
COSTO TOTAL SIN IGV					**925,214**
IGV (18%)					**166,539**
COSTO TOTAL					**1,091,753**
GASTOS DE LICITACIÓN Y ADJUDICACIÓN (3.00% DEL COSTO TOTAL)					**32,753**
IGV (18%) DE GASTOS DE LICITACION					**5,895**
GASTOS DE LICITACION + IGV					**38,648**
MONTO DE SUPERVISION PREVISTO					**1,130,401**

OSITRAN V°B° JP CALLE GERENTE DE ASESORIA JURIDICA

OSITRAN V°B° M. CARRILLO GERENTE DE REGULACIÓN Y ESTUDIOS ECONÓMICOS

OSITRAN M. CARRILLO GERENTE DE SUPERVISIÓN Y